



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00659-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO.

DEMANDADO: LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su Despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO. ENERO DICIENUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

Surge entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que, no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1°, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 50 del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Tampoco se cumple con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones en lo posible con la prueba de recepción o acuse de recibo del destinatario. Respecto del correo electrónico indicado como perteneciente al demandado, es menester indicar la forma como fue obtenido y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones enviadas u otras según el caso. (inciso 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022). Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp al No. 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (05) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.